

GACETA OFICIAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

AÑO LXXX. -- MES IX.

Caracas, miércoles 18 de junio de 1952. -- Número 23.861.

SUMARIO

Junta de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela

Decreto N° 406, por el cual se dispone el Registro Nacional de Hierros y Señales. -- (Se reimprime por error de copia).

Ministerio de Relaciones Exteriores

Resoluciones por las cuales se hacen nombramientos.

Ministerio de Sanidad y Asistencia Social

Resoluciones por las cuales se declaran aptos para el consumo los productos en ellas mencionados.

Ministerio de Agricultura y Cría

Resolución por la cual se rebaja la multa impuesta por el Inspector de la 6ª Circunscripción Forestal al ciudadano José Francisco Díaz, por infracción a la Ley Forestal y de Aguas.

Resolución por la cual se rebaja la multa impuesta por el Inspector de la 6ª Circunscripción Forestal al ciudadano Guillermo Luna, por infracción a la Ley Forestal y de Aguas.

Ministerio de Comunicaciones

Resolución por la cual se nombra una Junta Examinadora Especial, compuesta por los ciudadanos en ella expresados para examinar en la Capitanía de Puerto de La Guaira a los aspirantes a títulos de la Marina Mercante.

Ministerio de Justicia

Resolución por la cual se hace un nombramiento.

Resoluciones por las cuales se numeran los Suplentes del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil del Distrito Federal y del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Edo. Carabobo en la forma en ellas indicadas.

Resolución por la cual se califica procedente exoneración de derechos arancelarios.

Ministerio de Minas e Hidrocarburos

Resolución por la cual se accede a la solicitud conjunta del Concejo Municipal del Distrito Baralt del Estado Zulia y la Shell Caribbean Petroleum Co.

Resoluciones por las cuales se aprueban proyectos de obras.

Avisos

JUNTA DE GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

DECRETO NUMERO 406 -- 7 DE JUNIO DE 1952

LA JUNTA DE GOBIERNO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

en uso de las atribuciones que tiene por el Acta de constitución del Gobierno Provisorio, de fecha 24 de noviembre de 1948, modificada por Acta de 27 de noviembre de 1950, en Consejo de Ministros,

Decreta:

el siguiente

REGISTRO NACIONAL DE HIERROS Y SEÑALES

CAPITULO I

De los Hierros y Señales

Artículo 1º.—Para los efectos de este Decreto se considera: Hierro: a) al instrumento de metal que, calentado al fuego, sirve para estampar sobre la piel de un animal una marca permanente; b) la marca que deja este instrumento sobre la piel del animal al cual se aplica.

Señal: todo corte, muesca, tatuaje, tonsura, tinte, botón u otro signo semejante que se haga o aplique a un animal con propósito de distinguirlo, excepción hecha de la marca estampada con el hierro.

Artículo 2º.—A los efectos de este Decreto, se considera criador a la persona natural o jurídica que hace de la cría de ganado ocupación habitual u objeto de sus negocios y que dispone de tierras adecuadas en cantidad suficiente; se considera intermediario a la persona natural o jurídica que compra, vende, permuta, reería, ceba o en cualquier forma tráfica en ganados con fines comerciales.

Artículo 3º.—El hierro del criador deberá tener un tamaño exacto de doce centímetros en el mayor de sus diámetros.

Artículo 4º.—Los intermediarios y las otras personas mencionadas en el artículo 2º usarán en el ganado de su propiedad un hierro cuyo tamaño exacto será de ocho centímetros en el mayor de sus diámetros. El hierro del intermediario no tendrá valor como signo de propiedad si no va acompañado del hierro del criador.

Artículo 5º.—El Gobierno Nacional, los Gobiernos de los Estados y los Municipios y los Institutos Autónomos de carácter Público, podrán tener hierros para marcar los ganados de su propiedad, dentro de las dimensiones establecidas en los artículos anteriores.

Artículo 6º.—Los Servicios de Policía Sanitaria Animal, usarán los hierros que requieran para el buen funcionamiento del servicio, dentro de las dimensiones ya establecidas en los artículos 3º y 4º.

Artículo 7º.—Con el fin de distinguir mediante el hierro el ganado procedente de distintas Entidades Federales, debe agregarse a cada hierro, formando cuerpo con él, la cifra que desde el 1 hasta el 23, ambos inclusive, corresponda a la respectiva Entidad Federal, según el orden siguiente: 1, Estado Anzoátegui; 2, Estado Apure; 3, Estado Aragua; 4, Estado Barinas; 5, Estado Bolívar; 6, Estado Carabobo; 7, Estado Cojedes; 8, Estado Falcón; 9, Estado Guárico; 10, Estado Lara; 11, Estado Mé-

rida; 12, Estado Miranda; 13, Estado Monagas; 14, Estado Nueva Esparta; 15, Estado Portuguesa; 16, Estado Sucre; 17, Estado Táchira; 18, Estado Trujillo; 19, Estado Yaracuy; 20, Estado Zulia; 21, Distrito Federal; 22, Territorio Federal Amazonas; 23, Territorio Federal Delta Amacuro.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3° y 4°, en conjunto dichas cifras y el hierro del criador deberán estar comprendidos dentro de los límites de un rectángulo de doce por veintidós centímetros.

Para el caso de que los límites de una propiedad pecuaria se encuentren comprendidos en territorio de más de una Entidad Federal, se aplicará a los ganados de esa propiedad el hierro que corresponda a la Entidad Federal donde se encuentre la Oficina Principal de la finca.

CAPÍTULO II

De la Aplicación de los Hierros

Artículo 8°.—La aplicación del hierro de cría a que se refiere el artículo 3° de este Decreto, se hará en el cuarto trasero derecho si el animal es bovino y en el cuarto trasero izquierdo si es equino.

Artículo 9°.—El hierro a que se refiere el artículo 4°, se aplicará delante del hierro o de los hierros ya estampados, y en las mismas regiones indicadas en el artículo anterior.

Artículo 10°.—Los hierros utilizados por el Servicio de Policía Sanitaria Animal, se aplicarán en la región masetérica izquierda.

CAPÍTULO III

Del Registro Nacional de Hierros

Artículo 11°.—Se crea el Registro Nacional de Hierros y Señales.

Artículo 12°.—Tendrán derecho a inscribir hierros y señales en dicho Registro los criadores, los intermediarios, y quienes sin tener este carácter, posean más de cuatro cabezas de ganado mayor. El hierro de estos últimos tendrá las dimensiones y características del hierro de intermediario.

Artículo 13°.—A los fines del artículo anterior, los criadores que tengan fincas en distintas Entidades Federales, deberán cumplir en cada una de ellas con los requisitos establecidos en este Decreto.

Artículo 14°.—No estarán sujetos a inscripción en el mencionado Registro, cualesquiera otros hierros o señales que se utilicen con fines de clasificación interna, o por los Servicios de Policía Sanitaria Animal.

Artículo 15°.—No serán aceptados para su inscripción en el Registro Nacional de Hierros y Señales:

- a) los hierros que excedan del tamaño especificado en los artículos 3° y 4°;
- b) los que presenten aristas agudas, líneas cruzadas o paralelas muy próximas, círculos de corto diámetro y, en general, todos cuantos puedan causar al animal lesiones profundas e innecesarias;
- c) los que por su forma estampen señales confusas o que puedan ser fácilmente alteradas;
- d) los que dejen en la piel de los animales marcas iguales o semejantes a las de otros ya registrados;
- e) los que incluyan cifras distintas a las indicadoras de procedencia para la respectiva región conforme al artículo 7°.

Artículo 16°.—El Registro Nacional de Hierros y Señales funcionará por medio de una Oficina Central y

las Oficinas Subalternas de Registro Público en cada jurisdicción.

Artículo 17°.—La Oficina Central funcionará en la Capital de la República, adscrita a la Dirección de Ganadería del Ministerio de Agricultura y Cría, se denominará "Oficina Central de Registro de Hierros y Señales" y estará a cargo de un Jefe de Oficina asistido del personal que se considere necesario.

Artículo 18°.—Todo aquel que desee obtener el registro de un hierro o de una señal, presentará una solicitud por escrito al Registrador de su jurisdicción, por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, en la cual se expresará el nombre, apellido, edad domicilio y nacionalidad del interesado y los del mandatario cuando se haga por poder; el carácter con el cual lo solicita de acuerdo con este Decreto; la clase de hierros o señales que desee registrar; una completa descripción del hierro o señal; un diseño del hierro o señal de tamaño exacto al natural, dibujado en el mismo texto o en anexos; los hatos, fundos, propiedades o establecimientos en los cuales se empleará con determinación de sus nombres, situación y linderos y el tiempo durante el cual hubiere estado en uso el hierro o señal, si fuere el caso.

Artículo 19°.—A la solicitud descrita en el artículo anterior, el interesado deberá acompañar:

1°—Una certificación de dos criadores o de dos personas de reconocida solvencia que den fe de la cualidad de criador, intermediario o propietario de ganados que tenga el solicitante.

2°—Tres facsimiles del hierro, uno de los cuales irá estampado en un pedazo de cuero seco o de madera que no exceda el tamaño de veinte por treinta centímetros y los otros dos en hojas de papel de igual tamaño.

Artículo 20°.—En las Oficinas Subalternas de Registro se llevará por duplicado un Libro de Presentaciones, en el cual anotará el Registrador Subalterno un extracto de cada solicitud que le sea presentada y la fecha y hora exactas de la presentación. Esta nota será firmada por el Registrador y por el presentante, y si éste no supiere o no pudiere firmar, se hará constar esta circunstancia y firmará el Registrador solamente.

Artículo 21°.—En el momento de serle presentada dicha solicitud el Registrador anotará al pie de ella, la fecha, hora y minuto de la presentación, firmando al pie de esta nota y estampándole el correspondiente sello de la Oficina; seguidamente hará el asiento correspondiente en el Libro de Presentaciones a que se refiere el artículo anterior. La solicitud causará un derecho de Bs. 100.00 pagaderos en estampillas y por medio de planillas.

Artículo 22°.—Si la solicitud llena todos los extremos exigidos, el Registrador Subalterno la remitirá dentro de los tres días siguientes a la Oficina Central del Registro Nacional de Hierros y Señales.

Artículo 23°.—Si al examinar la solicitud, el Registro Nacional de Hierros y Señales encuentra que ella o algunos de los recaudos acompañados no llena los extremos exigidos, la devolverá al Registrador Subalterno para que sean subsanados los defectos.

Artículo 24°.—Aceptada la solicitud se procederá a co-tejar el modelo del hierro cuyo registro se solicita con los ya registrados anteriormente. Si de este examen resulta que el hierro reúne las condiciones legales para ser inscrito en el Registro Nacional de Hierros y Señales, se dictará dentro de los 30 días siguientes al del recibo de la solicitud una Resolución ordenando su inscripción. Esa inscripción se efectuará insertando íntegramente la solicitud de registro de que se trate y seguidamente la resolución recaída sobre ella. Se remitirán al Registrador Subalterno correspondiente dos copias certificadas del respectivo asiento, una de las cuales será inscrita por éste en el Protocolo 1° de su Oficina y la

otra será entregada al interesado, con la correspondiente nota de registro.

Uno de los facsímiles estampados en papel será anexado al Cuaderno de Comprobantes con su correspondiente nota y el otro se adherirá a la copia certificada del asiento de inscripción que se devuelve al interesado, de tal manera que forme un solo documento.

Artículo 25.—En caso de que fuere negada la inscripción del hierro o la señal por no llenar los requisitos exigidos por este Decreto, se participarán al interesado dentro del plazo de treinta días y por intermedio del Registrador Subalterno competente, las razones de la negativa sugiriéndole, si fuere el caso, las modificaciones con las cuales el modelo propuesto podría ser inscrito.

Artículo 26.—Los trasposos de la propiedad de hierros y señales ya registrados deberán ser inscritos en la respectiva Oficina Subalterna de Registro, en el Protocolo mencionado en el artículo 24. El Registrador participará el trasposo a la Oficina Central de Registro de Hierros y Señales para que el Director tome nota de él. Tanto el Registrador Subalterno como el Registrador Nacional de Hierros y Señales estamparán las correspondientes notas marginales en los respectivos documentos anteriores de inscripción.

Cada trasposo de propiedad de hierro causará un derecho de Bs. 100 pagaderos en la forma establecida para el pago de los derechos de registro, sin perjuicio del pago de los derechos ordinarios, por razón del monto de la operación pactada.

Artículo 27.—El Registro Nacional de Hierros y Señales se llevará en Libro destinado al efecto. En el primer folio de cada uno de los ejemplares del Libro se estampará una nota que exprese el número de folios de que consta éste, la cual será firmada por el Director del Registro Nacional de Hierros y Señales. Los asientos se inscribirán uno a continuación de otro, serán manuscritos, tendrán una numeración continua que comenzará y terminará cada año y serán firmados por el Director del Registro. Al final de cada año, y a continuación del último asiento, se estampará una nota que firmará dicho funcionario expresando el número de folios usados y el de registros hechos.

Artículo 28.—Los libros de que trata el artículo anterior serán empastados y foliados, se llevarán por duplicado y serán suministrados anualmente por el Ministerio de Agricultura y Cría.

Artículo 29.—Con excepción de los previstos en los artículos 21 y 26, ninguna de las formalidades establecidas en el presente Decreto, causará derecho alguno.

CAPITULO IV

De las Maneras de probar y transmitir la propiedad sobre el ganado

Artículo 30.—El hierro que esté inscrito en el Registro Nacional de Hierros y Señales indicará y demostrará la propiedad del animal que lo lleva, salvo prueba escrita en contrario.

Artículo 31.—Los ganados desmadrados sin herrar, es decir, los orejanos y bestias mostrencas, se consideran, salvo prueba en contrario, propiedad del dueño de los terrenos donde se encuentren, siempre que sea criador y posea no menos de dos mil quinientas hectáreas de terreno y cincuenta vacas paridas.

El becerro sin herrar que se encuentre al pié de una vaca y mamando de ella se presume propiedad del dueño de la vaca, salvo prueba en contrario.

Artículo 32.—Las señales debidamente inscritas constituirán signo de propiedad en el ganado menor, salvo

prueba en contrario. En el ganado mayor las señales sólo tendrán valor de indicio para establecer la propiedad.

Artículo 33.—Toda venta de ganado deberá hacerse constar en una papeleta suscrita por el vendedor y por la Primera Autoridad Civil del Municipio, y sellada con el sello de ésta. En la papeleta se hará mención del hierro, señal, color, sexo, cantidad y procedencia de los animales vendidos.

La Primera Autoridad Civil por sí o por medio de los empleados de su dependencia que indique deberá verificar la exactitud de los datos consignados en la papeleta. No podrá vender ganado que no tenga registrado hierro.

Artículo 34.—El Ministerio de Agricultura y Cría suministrará a las Jefaturas Civiles libretas-talonarios numeradas y seriadas, en las cuales se extenderán las papeletas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 35.—Toda persona que desee transportar ganado de un lugar a otro, situado fuera de los límites municipales, deberá estar provista de una guía que le expedirá la Primera Autoridad Civil del Municipio, en modelos suministrados por el Ministerio de Agricultura y Cría, en la que se hará constar el nombre del propietario; el hierro, señal, cantidad, sexo, color, procedencia y destino del ganado; el nombre del conductor, y si fuere el caso, las características del vehículo en que se efectuará el transporte.

El solicitante deberá acreditar la propiedad del ganado, y si no fuere el propietario, deberá exhibir una autorización de éste.

CAPITULO V

Del Empadronamiento de los hierros y señales en uso

Artículo 36.—Con el fin de organizar en forma definitiva el Registro Nacional de Hierros y Señales previsto en este Decreto el Ministerio de Agricultura y Cría procederá, inmediatamente después de su publicación, a levantar un padrón general de los hierros y señales usados actualmente en todo el territorio nacional.

Este empadronamiento deberá estar terminado dentro del plazo máximo de un año; tan pronto como lo esté, el Ministerio de Agricultura y Cría lo hará saber por medio de aviso publicado en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela* y en los diarios y periódicos en los cuales juzgue conveniente hacerlo.

Artículo 37.—A partir de la fecha de publicación en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela* del aviso a que se refiere el artículo anterior, quedará abierto el término de dos años para que las personas que se consideren con derecho a registrar hierros o señales según los términos del presente Decreto, procedan a hacerlo.

Transcurrido este plazo, no será permitido el uso de hierros o señales no inscritos en el Registro Nacional y las marcas hechas o estampadas con ellos no tendrán el carácter de signos de propiedad.

Artículo 38.—Cuando el hierro o señal empadronados estén comprendidos en el caso contemplado en el aparte d) del artículo 15 se procederá de la siguiente manera:

1º.—El Director de la Oficina Central por intermedio del Registrador Subalterno de la respectiva jurisdicción, se dirigirá a los propietarios cuyos hierros y señales presenten la semejanza que impide su inscripción, y éstos deberán acreditar ante el Juez del respectivo Distrito, dentro de los treinta días siguientes a la notificación, la antigüedad en el uso del hierro, valiéndose para ello de todos los medios de prueba admitidos por la Ley. Vencido este término, el Juez del Distrito remitirá lo actuado a la Oficina Central del Registro Nacional de Hierros y

Señales, la cual decidirá lo conducente dentro del plazo establecido en el artículo 24.

Esta decisión será apelable ante el Ministro de Agricultura y Cría dentro de los quince días siguientes.

2º.—El propietario que haya usado legalmente durante mayor tiempo el hierro o las señales, tendrá derecho preferente a que le sea acordado el registro siempre que lo hubiere usado alguna vez durante los últimos diez años.

3º.—El otro propietario deberá modificar el hierro o la señal, o escoger uno nuevo, siguiendo el procedimiento pautado en este Decreto.

CAPITULO VI

Disposiciones Penales

Artículo 39.—El criador o intermediario que después de transcurridos dos años de terminado el empadronamiento a que se refiere el artículo 36 continúe marcando sus ganados con hierros o señales que no estén Registrados en su favor, sufrirá multa de cien bolívares a un mil bolívares.

En caso de reincidencia podrá ser compelido a regularizar su situación con multas sucesivas que se impondrán cada vez que deoiga tal requerimiento.

Artículo 40.—Los infractores a las disposiciones de los artículos 8º y 9º de este Decreto sufrirán la pena de diez bolívares por cada animal marcado fuera de la zona allí señalada.

Artículo 41.—Quienes alteraren, contrahicieren o borraren hierros o señales serán castigados con prisión de tres meses a un año, y si además hubieren incurrido en hurto, robo o apropiación indebida de ganado se seguirán las reglas establecidas en el Código Penal para el caso de concurrencia de hechos punibles.

Artículo 42.—Los Registradores Subalternos que incurrieren en falta a cualquiera de las obligaciones que les impone este Decreto, serán penados con multa de cien a un mil bolívares, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir. Esta pena la impondrá el Ministro de Justicia a requerimiento del de Agricultura y Cría.

Artículo 43.—Quien en contravención a lo dispuesto en el artículo 26 no haga la debida participación al respectivo Registrador Subalterno, será penado con multa de cien a un mil bolívares.

Artículo 44.—Quien se niegue a suministrar los datos necesarios para empadronar los hierros y señales, o a empadronar los dichos hierros y señales en uso, será penado con multa no menor de quinientos bolívares ni mayor de dos mil. Con igual pena se castigará a quien suministre datos falsos a los empadronadores.

Artículo 45.—Quienes compren y vendan ganado sin someter dicha operación a las formalidades establecidas en el artículo 33 serán penados con multa de cincuenta bolívares por cada animal comprado o vendido.

Artículo 46.—Quienes transporten ganados de su propiedad sin la guía a que se refiere el artículo 35, serán penados con multa de veinte bolívares por cada animal transportado.

El conductor, si fuere persona distinta del propietario sufrirá además una multa de cinco bolívares por cada animal transportado.

Artículo 47.—Se prohíben las señales comunmente denominadas "tronce", "punta de lanza", "levado corrido", "cajón", "escalera", "troje", "hayoneta" y cualquier otra que pueda servir para borrar una señal anterior o que se preste a error o confusión y quienes marquen animales con ellas sufrirán multa de cien bolívares a quinientos bolívares por cada animal marcado con ellas sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

Artículo 48.—Queda prohibido cortar o marcar las orejas del ganado caballar, so pena de multa de diez a cien bolívares por cada equino al cual se corte o marque en la oreja.

Artículo 49.—Las multas establecidas en los artículos 39, 43 y 44, serán impuestas por el Director del Registro de Hierros y Señales, y su producto ingresará al Tesoro Nacional. Serán apelables por ante el Ministro de Agricultura y Cría dentro de los quince días siguientes a la fecha en que hubiesen sido impuestas.

Las multas establecidas por los artículos 40, 45, 46, 47 y 48, serán impuestas por los Jefes Civiles y su producto ingresará al Erario Municipal. Serán apelables por ante el Director de Registro de Hierros, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que hubiesen sido impuestas.

CAPITULO VII

Disposiciones Transitorias

Artículo 50.—Las disposiciones de los artículos 33 y 35 entrarán en vigor a los seis meses contados a partir de la publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela.

Artículo 51.—El Ministro de Agricultura y Cría queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Palacio de Miraflores, en Caracas, a los siete días del mes junio de mil novecientos cincuenta y dos.—Año 143º de la Independencia y 94º de la Federación.

(L. S.)

G. SUAREZ FLAMERICH.

MARCOS PEREZ JIMENEZ.

LUIS F. LLOVERA PAEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUIS F. LLOVERA PAEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

LUIS E. GÓMEZ RUIZ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

AURELIO ARREAZA ARREAZA.

Refrendado.

El Ministro de la Defensa,

(L. S.)

MARCOS PÉREZ JIMÉNEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

PEDRO EMILIO HERRERA.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

GERARDO SANSÓN.

Refrendado.

El Ministro de Educación,

(L. S.)

SIMÓN BECERRA.

Refrendado.

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,

(L. S.)

RAÚL SOULÉS BALDÓ.

Refrendado.

El Ministro de Agricultura y Cría,

(L. S.)

PEDRO JOSÉ LARA PEÑA.

Refrendado.
El Encargado del Ministerio del Trabajo,
(L. S.)
VÍCTOR M. ALVAREZ.

Refrendado.
El Ministro de Comunicaciones,
(L. S.)
OSCAR MAZZEI.

Refrendado.
El Ministro de Justicia,
(L. S.)
LUIS FELIPE URBANEJA.

Refrendado.
El Ministro de Minas e Hidrocarburos,
(L. S.)
SANTIAGO E. VERA.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección General.—Caracas, 18 de junio de 1952.—143° y 94°

Resuelto:

Por disposición de la Junta de Gobierno, se nombra al ciudadano Luis Pérez Bustamante, Cónsul de Segunda Clase de los Estados Unidos de Venezuela en La Coruña, España.

Comuníquese y publíquese.

LUIS E. GÓMEZ RUIZ.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección General.—Caracas, 18 de junio de 1952.—143° y 94°

Resuelto:

Por disposición de la Junta de Gobierno, se nombra al ciudadano Rafael Isava Fonseca, Vicecónsul de los Estados Unidos de Venezuela en Nueva Orleans, Estados Unidos de América.

Comuníquese y publíquese.

LUIS E. GÓMEZ RUIZ.

MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Sanidad y Asistencia Social. — Dirección de Salud Pública. Sección de Registro de Alimentos. — Número 5.436. Caracas, 28 de abril de 1952. — 143° y 94°.

Resuelto:

Vista la solicitud dirigida a este Despacho con fecha 25 de marzo de 1952 por Sabás Ortega & Cía. y por cuanto han sido cumplidos los requisitos establecidos en el Reglamento sobre Alimentos y Bebidas, este Ministerio declara apto para el consumo el producto denominado Café Molido marca "Flor de Vigirima", elaborado por la mencionada firma en Maracay, Estado Aragua.

La presente autorización ha quedado inscrita bajo el N° A-9890 en la Oficina correspondiente de este Despacho y sometida a todo lo prescrito en el Reglamento citado

y a cualquiera otra disposición legal que se formule sobre la materia.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

RAÚL SOULÉS BALDÓ.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Sanidad y Asistencia Social. — Dirección de Salud Pública. Sección de Registro de Alimentos. — Número 5.437. Caracas, 28 de abril de 1952. — 143° y 94°.

Resuelto:

Vista la solicitud dirigida a este Despacho con fecha 25 de marzo de 1952 por Alfredo Witschi S., y por cuanto han sido cumplidos los requisitos establecidos en el Reglamento sobre Alimentos y Bebidas, este Ministerio declara apto para el consumo el producto denominado Sardinias de California en Salsa de Tomate (con sal) marca "Fortune", elaborado por Fortune Fisheries, en San Francisco, California.

La presente autorización ha quedado inscrita bajo el N° A-9891 en la Oficina correspondiente de este Despacho y sometida a todo lo prescrito en el Reglamento citado y a cualquiera otra disposición legal que se formule sobre la materia.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

RAÚL SOULÉS BALDÓ.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Sanidad y Asistencia Social. — Dirección de Salud Pública. Sección de Registro de Alimentos. — Número 5.438. Caracas, 28 de abril de 1952. — 143° y 94°.

Resuelto:

Vista la solicitud dirigida a este Despacho con fecha 21 de abril de 1952 por Caracas Trading Co., C. A., y por cuanto han sido cumplidos los requisitos establecidos en el Reglamento sobre Alimentos y Bebidas, este Ministerio declara apto para el consumo el producto denominado "Licor Cherry-Brandy", elaborado por Labbé Francois, en Voiron, Francia.

La presente autorización ha quedado inscrita bajo el N° 7420 en la Oficina correspondiente de este Despacho y sometida a todo lo prescrito en el Reglamento citado y a cualquiera otra disposición legal que se formule sobre la materia.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

RAÚL SOULÉS BALDÓ.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y CRÍA

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Agricultura y Cría. — Dirección Forestal. — Número 34. — Caracas, 5 de junio de 1952. — 143° y 94°.

Visto. — Por Resolución N° 14, fecha 6 de mayo de 1949, la Inspectoría de la 6° Circunscripción Forestal, de conformidad con el artículo 109 de la Ley Forestal y de Aguas, impuso una multa de quinientos bolívares (Bs. 500,00), al ciudadano José Francisco Díaz,

en virtud de haber talado y quemado en el fundo denominado "Salmerón", ubicado en jurisdicción del Distrito Zamora del Estado Miranda, infringiendo así expresas disposiciones de los artículos 48 y 50 de la Ley en referencia. En su oportunidad legal y haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 126 *ejusdem*, el penado interpuso formal apelación para ante este Despacho, alegando las razones que juzgó pertinentes al caso. Y por cuanto del estudio del expediente respectivo ha quedado comprobada plenamente la infracción, así como la responsabilidad del infractor, pero siendo evidente la falta de intención dañosa del infractor, padre de numerosa familia y de escasas posibilidades económicas, quien además hace formal promesa de no volver a incurrir en infracciones, este Ministerio, por disposición de la Junta de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, haciendo uso de la facultad que le confiere al Ejecutivo Federal el artículo 316 de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional, rebaja la pena de multa impuesta al ciudadano José Francisco Díaz a la mitad, o sea la cantidad de doscientos cincuenta bolívares (Bs. 250,00). Transcribese la presente decisión al funcionario que impuso la pena para que la haga del conocimiento del multado y proceda a liquidarle una nueva planilla por la suma a que ha quedado reducida la multa, anulando la liquidada anteriormente.

Comuníquese y publíquese.
Por la Junta de Gobierno,

P. LARA PEÑA.
Ministro de Agricultura y Cría.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Agricultura y Cría. — Dirección Forestal. — Número 35. — Caracas, 5 de junio de 1952. — 143° y 94°.

Visto. — Por Resolución N° 15, fecha 12 de mayo de 1949, la Inspectoría de la 6ª Circunscripción Forestal, de conformidad con el artículo 109 de la Ley Forestal y de Aguas, impuso una multa de quinientos bolívares (Bs. 500,00), al ciudadano Guillermo Luna, en virtud de haber talado y quemado sin autorización legal alguna, tres (3) hectáreas de terreno aproximadamente, en el fundo denominado "Salmerón", ubicado en jurisdicción del Distrito Zamora del Estado Miranda, infringiendo así expresas disposiciones de los artículos 48 y 50 de la Ley en referencia. En su oportunidad legal y haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 126 *ejusdem*, el penado interpuso formal apelación para ante este Despacho, alegando las razones que juzgó pertinentes al caso. Y por cuanto del estudio del expediente respectivo ha quedado comprobada la infracción, así como la responsabilidad del infractor, pero siendo evidente la falta de intención dañosa del multado, padre de numerosa familia y de escasas posibilidades económicas, quien además hace formal promesa de no volver a incurrir en tales infracciones, este Ministerio, por disposición de la Junta de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, haciendo uso de la facultad que le confiere al Ejecutivo Federal el artículo 316 de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional, rebaja la pena de multa impuesta al ciudadano Guillermo Luna a la cantidad de doscientos cincuenta bolívares (Bs. 250,00). Transcribese la presente decisión al funcionario de la respectiva jurisdicción para que la haga del conocimiento del penado y proceda a liquidarle una nueva planilla por la

suma a que ha quedado reducida la multa, anulando la liquidada anteriormente.

Comuníquese y publíquese.

Por la Junta de Gobierno,

P. LARA PEÑA.
Ministro de Agricultura y Cría.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Comunicaciones. — Dirección de Gabinete. — Número 415. Caracas: 18 de junio de 1952. — 143° y 94°

Resuelto:

Por disposición de la Junta de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, de conformidad con el artículo 9º, párrafo 2º del Reglamento vigente sobre Títulos de la Marina Mercante, se nombra una Junta Examinadora Especial compuesta por los ciudadanos Capitán de Fragata Miguel Ángel Gutiérrez, quien la presidirá, Capitán de Altura Manuel Boffil y Primer Piloto José Rafael Moreno Partidas, para examinar en la Capitania de Puerto de La Guaira, durante los días 20 y 21 del presente mes, ambas fechas inclusive, a los aspirantes a Títulos de la Marina Mercante que reúnan los requisitos necesarios al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por la Junta de Gobierno,

OSCAR MAZZEI,
Ministro de Comunicaciones.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Justicia. — Dirección de Administración. — Número A-186. — Caracas: 18 de Junio de 1952. — Año 143° y 94°

Resuelto:

Por disposición de la Junta de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, se nombra al ciudadano Félix R. Briccoño, Registrador Subalterno del Distrito Yaritagua, Estado Yaracuy, cargo vacante, por fallecimiento del ciudadano Andrés S. Montesdeoca.

Comuníquese y publíquese.

LUIS FELIPE URBANEJA.
Ministro de Justicia.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Justicia. — Dirección de Administración. — Número A-187. — Caracas: 18 de Junio de 1952. — Año 143° y 94°

Resuelto:

Agotada como ha quedado la lista de Suplentes del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil del Distrito Federal y vista la nueva lista presentada al efecto por la Corte Federal y de Casación, por disposición de la Junta de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, se numeran los Suplentes de dicha lista, en el siguiente orden:

- 1º.—Dr. Benito Segundo Rubio.
- 2º.—Doctor Hilario Itriago Pérez.

Comuníquese y publíquese.

LUIS FELIPE URBANEJA.
Ministro de Justicia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Justicia.—
Dirección de Administración.—Número A-188.—Caracas: 18 de Junio de 1952.—Año 143° y 94°

Resuelto:

Agotada como ha quedado la lista de Suplentes del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Estado Carabobo y vista la nueva lista presentada al efecto por la Corte Federal y de Casación, por disposición de la Junta de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, se numeran los Suplentes de dicha lista, en el siguiente orden:

- 1°— Doctor J. M. Mercado Caballero.
- 2°— Doctor Roberto Carvallo.

Comuníquese y publíquese.

LUIS FELIPE URBANEJA,
Ministro de Justicia.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Justicia. — Dirección de Administración. — Número A-43. — Caracas, 18 de junio de 1952. — 143° y 94°.

Resuelto:

Por disposición de la Junta de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25 del Reglamento de Aduanas N° 2, este Ministerio califica procedente la exoneración de los efectos que se especifican en la Lista Previa N° 2, destinados al culto religioso del Santuario de María Auxiliadora, en esta ciudad.

Comuníquese y publíquese.

LUIS FELIPE URBANEJA,
Ministro de Justicia.

MINISTERIO DE MINAS E HIDROCARBUROS

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Minas e Hidrocarburos. — Oficina Técnica de Hidrocarburos. Departamento Técnico de Conservación.—Número 892. Caracas, 9 de junio de 1952. — 143° y 94°.

Resuelto:

Por cuanto la compañía Shell Caribbean Petroleum Company y el Concejo Municipal del Distrito Baralt del Estado Zulia se han dirigido conjuntamente a este Despacho solicitando se exonere totalmente el impuesto de explotación sobre las cantidades de gas natural procedente de las Concesiones de la Shell Caribbean Petroleum Company y que se destinen para ser usado como combustible en el funcionamiento del matadero Público de la población de San Timoteo, jurisdicción del Distrito Baralt del Estado Zulia, y sean suministradas gratuitamente por la mencionada empresa; por cuanto el párrafo 2° del ordinal tercero del artículo 41 de la Ley de Hidrocarburos autoriza al Ejecutivo Federal para exonerar el impuesto de explotación cuando el gas se emplee en el abastecimiento de poblaciones o para otros fines que considere de interés público; por tanto la Junta de Gobierno ha dispuesto que se acceda a la solicitud conjunta del Concejo Municipal del Distrito Baralt del Estado Zulia y la Shell Caribbean Petroleum Co. En consecuencia, se exonera del impuesto de explotación que establece el ordinal tercero del artículo 41 de la Ley

de Hidrocarburos, las cantidades de gas utilizado en el funcionamiento del Matadero Público, de la referida población.

Comuníquese y publíquese.

Por la Junta de Gobierno,

SANTIAGO E. VERA,
Ministro de Minas e Hidrocarburos.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Minas e Hidrocarburos. — Oficina Técnica de Hidrocarburos. Departamento Técnico de Conservación.—Número 893. Caracas, 9 de junio de 1952. — 143° y 94°.

Resuelto:

Vista la representación dirigida a este Despacho por la Creole Petroleum Corporation, por medio de apoderado, de fecha 27 de marzo del corriente año, en la cual solicita la aprobación de una obra por efectuar en su Refinería de Amuay, jurisdicción del Municipio Los Taques, Distrito Falcón del Estado Falcón, consistente en la construcción de cuatro tanques con capacidad individual de 23.848 metros cúbicos; por cuanto el plano de la obra proyectada está ajustado a las prescripciones técnicas sobre la materia y han sido cumplidas todas las formalidades de Ley, se aprueba el proyecto de obra en referencia.

Comuníquese y publíquese.

Por la Junta de Gobierno,

SANTIAGO E. VERA,
Ministro de Minas e Hidrocarburos.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Minas e Hidrocarburos. — Oficina Técnica de Hidrocarburos. Departamento Técnico de Conservación.—Número 894. Caracas, 9 de junio de 1952. — 143° y 94°.

Resuelto:

Vista la representación dirigida a este Despacho por la Venezuelan Atlantic Refining Company, por medio de apoderado, de fecha 21 de abril del corriente año, en la cual solicita la aprobación de una obra por efectuar en los Distritos Infante y Mellado del Estado Guárico, consistente en tres gasoductos: uno de diámetro de 16,8 centímetros con una longitud de 16.200 metros, aproximadamente, otro de 27,3 centímetros de diámetro con una longitud de 7.380 metros, aproximadamente, y el último de 16,8 centímetros de diámetro con una longitud de 325 metros, aproximadamente; por cuanto el plano de la obra proyectada está ajustado a las prescripciones técnicas sobre la materia y han sido cumplidas todas las formalidades de Ley, se aprueba el proyecto de obra en referencia.

Comuníquese y publíquese.

Por la Junta de Gobierno,

SANTIAGO E. VERA,
Ministro de Minas e Hidrocarburos.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Minas e Hidrocarburos. — Oficina Técnica de Hidrocarburos. Departamento Técnico de Conservación.—Número 895. Caracas, 9 de junio de 1952. — 143° y 94°.

Resuelto:

Vista la representación dirigida a este Despacho por la Venezuelan Atlantic Refining Company, por medio de

GACETA OFICIAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

LEY DE 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.—La "Gaceta Oficial", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela".

Art. 12.—La "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela" se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios, siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella, sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único.—Las ediciones extraordinarias de la "Gaceta Oficial", tendrán una numeración especial.

Art. 13.—En la "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela", se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deban insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Federal.

Art. 14.—Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán el carácter de públicos por el hecho de aparecer en la "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela", cuyos ejemplares tendrán fuerza de documento público.

Caracas, miércoles 18 de junio de 1952.

AÑO LXXX. — MES IX.

Número 23.861.

Suscripciones: Bs. 6,00 mensual. — Valor de cada ejemplar, Bs. 0,25.

Cada ejemplar atrasado, Bs. 0,50.

Números Extraordinarios: Precio según volumen de páginas.

apoderado, de fecha 21 de abril de 1952, en la cual solicita la aprobación de una obra por efectuar en el Campo petrolero Las Mercedes, en jurisdicción del Municipio Chaguaramas, Distrito Infante del Estado Guárico, previa autorización de la Sociedad Anónima Petrolera Las Mercedes concesionaria en dicho campo, consistente en la construcción de una planta de compresión de gas, con tres unidades de compresores y motores, modelo Clark HRA-8 de 880 caballos de fuerza cada una y demás instalaciones secundarias; por cuanto el plano de la obra proyectada está ajustado a las prescripciones técnicas sobre la materia y han sido cumplidas todas las formalidades de Ley, se aprueba el proyecto de obra en referencia.

Comuníquese y publíquese.

Por la Junta de Gobierno,

SANTIAGO E. VERA,
Ministro de Minas e Hidrocarburos.

AVISOS

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de la Defensa. — Estado Mayor General. — Tercera Sección.

AVISO OFICIAL

Ingreso a los Institutos Militares

Los estudiantes venezolanos entre 16 y 20 años de edad, computados hasta el 1° de agosto del presente año, actualmente cursando o con el 3er. año de bachillerato aprobado, que con verdadera vocación desean escoger la carrera de las armas como profesión, ingresando de cadetes y convirtiéndose luego en Oficiales de las Fuerzas Armadas, pueden inscribirse ya en los Institutos Militares.

Escuela Militar, El Valle (Caracas).

Escuela Naval, Maiquetía (Depto. Vargas).

Centro de Instrucción de las Fuerzas Armadas de Cooperación (Guardia Nacional), Villa Zoila, El Paraíso (Caracas),

presentándose personalmente o escribiendo a la Dirección del Instituto de su preferencia. Los cursos comenzarán el 1° de agosto.

El ingreso a la Escuela de Aviación Militar sólo será posible a los Cadetes con 2° año aprobado en uno de los

tres institutos citados, debiendo cursar 3er. y 4° años en aquella Escuela, de donde egresarán con el grado de Subtenientes pilotos.

El aspirante a Cadete Militar, Naval y de las Fuerzas Armadas de Cooperación, deberá llenar los siguientes requisitos de ingreso:

- 1.—Ser venezolano por nacimiento.
- 2.—Tener una edad no menor de 16 ni mayor de 20 años, computados hasta el 1° de agosto del corriente año.
- 3.—Poseer buena conducta y moralidad.
- 4.—Haber cursado y aprobado el 3er. año de bachillerato o su equivalente en instrucción especial o normal.
- 5.—Llenar los requisitos antropométricos y fisiológicos siguientes:
 - a) Estatura mínima: 1,62 mts.
 - b) Peso no menor de 54 kilogramos y en proporción a la estatura y edad.
 - c) Perímetro torácico normal.
 - d) Tener buena salud, conformación física normal, dentadura sana y buena vista.
- 6.—Ser soltero.
- 7.—No haber cumplido condena judicial.
- 8.—No haber sido separado de ningún otro plantel militar o civil por causa deshonorosa.
- 9.—Renunciar a toda militancia política.
- 10.—Tener la autorización de sus padres y representantes.

Caracas: mayo de 1952.

AVISO OFICIAL

CONSEJO SUPREMO ELECTORAL

Se hace del conocimiento de todos los venezolanos, hombres y mujeres, mayores de veintiún años, sepan o nó leer y escribir, que el Consejo Supremo Electoral en uso de la atribución que le confiere el artículo 56 del Estatuto Electoral, en sesión del día 6 del corriente mes, acordó prorrogar por 30 días hábiles el lapso abierto el 27 de febrero de este mismo año, para la formación del Registro Electoral en toda la República.

En consecuencia, el término de las inscripciones electorales, en virtud de esta prórroga, finalizará el día 21 de julio próximo.

Caracas, 6 de junio de 1952.